

**Acerca del Reglamento (UE) N° 330/2010 de la Comisión de 20 de abril de 2010 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.**

**Sergio González García.**  
**Profesor Ayudante de Derecho Mercantil.**  
**Universidad Rey Juan Carlos.**

El viernes 23 de abril de 2010, se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) N° 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

El referido Reglamento, que entrará en vigor el 1 de junio de 2010, sustituye al Reglamento (CE) n° 2790/1999, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, sobre aplicación del artículo 81, apartado 3 del Tratado (actual artículo 101, apartado 3, del TFUE<sup>1</sup>) a determinadas categorías de acuerdos verticales<sup>2</sup> y prácticas concertadas (vigente hasta el próximo 31 de mayo).

---

<sup>1</sup> Art. 101 TFUE:

*“1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:*

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;*
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;*
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;*
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;*
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.*

*2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.*

*3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:*

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,*
  - cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,*
  - cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,*
- que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:*

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;*
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.”*

<sup>2</sup> «acuerdos verticales», los acuerdos o prácticas concertadas suscritos entre dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo o de la práctica concertada, en planos distintos de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden adquirir, vender o revender determinados bienes o servicios.

De acuerdo con lo dispuesto en el nuevo Reglamento, normalmente cumplen las condiciones previstas en el artículo 101, apartado 3, del TFUE, y dan lugar a la correspondiente exención de aplicación del apartado 1 del artículo 101 TFUE: (i) los acuerdos verticales de compra o venta de bienes o servicios cuando dichos acuerdos se celebren entre empresas no competidoras, entre determinados competidores o por determinadas asociaciones de minoristas de bienes; (ii) los acuerdos verticales que contengan disposiciones accesorias sobre cesión o utilización de derechos de propiedad intelectual; y (iii) las correspondientes prácticas concertadas (artículo 2 del Reglamento).

La referida exención depende -además del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 101.3 TFUE- de cuál sea el peso en el mercado de las partes que lo han suscrito. En el Reglamento se señala que cuando la cuota de mercado de cada una de las empresas parte del acuerdo en el mercado de referencia no exceda del 30%, cabe suponer que los acuerdos verticales que no contengan restricciones de competencia especialmente graves conducen, por lo general, a una mejora de la eficiencia económica. Cuando esté por encima del límite del 30%, no se admite tal presunción (artículo 3 del Reglamento).

Con objeto de garantizar el acceso o impedir una colusión en el mercado de referencia, se sujeta la exención por categorías a determinadas condiciones (artículos 4 y 5 del Reglamento).

Puede consultarse el texto completo del Reglamento en:

<http://www.congresonacionaldistribucioncomercial-urjc.es/legislacion.php>

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:102:0001:0007:ES:PDF>